

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 30/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2016 00300	Ordinario	JESUS ELCIAS VANEGAS DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS EN LA SUMA DE TRESCIENTOS SETENTTA MIL PESOS, A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y EN FAVOR DE LA DEMANDADA.	29/10/2020	1	1
41001 3105002 2016 00421	Ordinario	CRISTIAN ANDRES SANCHEZ PULIDO	PROMOTORA REGIONAL DE AUDIOVISUALES S.A.S.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS EN VALOR DE UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.	29/10/2020	1	1
41001 3105002 2017 00402	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	Auto decreta levantar medida cautelar	29/10/2020	1	1
41001 3105002 2017 00706	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ESTUCO Y GRAFIADO HERMANOS OCHOA S.A.S.	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR AL ABOGADO JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, QUIEN FUE DESIGNADO COMO CURADOR AD-LITEM, YA QUE ESTA ASIGNACION ES DE FORZOSA ACEPTACION ,	29/10/2020	1	1
41001 3105002 2019 00213	Ordinario	NESTOR HUGO VIGOYA OLAYA	COOMOTOR	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LA CONSTANCIA DE LOS TRAMITES DE NOTIFICACION, ADEMAS PARA QUE ADELANTE LA NOTIFICACION DE LA	29/10/2020	1	1
41001 3105002 2019 00250	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	FERNANDO GORDILLO DUSSAN	Auto decide recurso REPONE EL NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020 Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	29/10/2020	1	1
41001 3105002 2020 00121	Ordinario	INGRID TATIANA SÁNCHEZ MONCALEANO	EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ASEO, Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Auto rechaza demanda	29/10/2020	1	1
41001 3105002 2020 00217	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	UNION TEMPORAL TOLIHUILA	Auto rechaza demanda Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO), A TRAVES DE LA OFICINA JUDICIAL	29/10/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00224	Ordinario	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA	INVERSIONES BOCATO SAS	Auto inadmite demanda ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA SE LE CONCEDE A LA PARTE ACTORA (5) DIAS PARA SUBSANAR	29/10/2020	1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 30/10/2020**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ELCIAS VANEGAS DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20160030000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 31 de julio de 2020, este despachó fijo agencias en derecho en primera instancia, en acato a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, que mediante providencia del 28 de junio de 2019, revocó la sentencia proferida por esta agencia judicial y ordenó la condena en costas en primera instancia.

Así las cosas, y en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE**, a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES SANCHEZ PULIDO
DEMANDADO: PROMOTORA REGIONAL DE AUDIOVISUALES S.A.S.
RADICACIÓN: 20160042100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISES PESOS (\$1.751.116,00) M/CTE**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 20170040200

Neiva, Huila, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante PROTECCION S.A y la demandada, AMPARO ALARCON, vía correo electrónico, el pasado 23 de septiembre de 2020, por ser procedente se accede a lo solicitado. En consecuencia, se levantarán las medidas decretadas mediante auto del 23 de enero de 2017, obrante a folio 28 del cuaderno físico.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de enero de 2017. Líbrense los oficios comunicando lo decidido a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

vs

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ejecutivo de Primera Instancia de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a la constancia secretarial que precede, se informa que dentro del presente asunto se designó curador ad litem, sin que a la fecha haya comparecido el abogado designado para tal cargo.

Revisado el expediente se tiene que, con auto del 22 de noviembre de 2018, folio 43, fue designado como Curador ad litem el abogado en ejercicio JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, sin que haya concurrido a recibir notificación, a quien se le envió telegrama como aparece a folio 46, sin que obre constancia de devolución.

En consecuencia, el profesional nombrado es objeto de requerimiento por cuanto, el cargo es de forzosa aceptación, conforme al numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., a quien se le comunicará tal designación a través de mensaje de datos al correo electrónico: jarosa67@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20170070600
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de VICTOR HUGO VIGOYA Y OTROS contra LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA -COOMOTOR-, el apoderado de la parte demandante solicita se de aplicación al Art. 291 del C.G.P. numeral 3 inciso 5, para que por medio de un funcionario del juzgado se efectuó la citación por medio del correo electrónico de la demandada.

Revisado el expediente se tiene que según las certificaciones de notificación entregada de la empresa Surenvios S.A.S., con Guía No. MCO0256833, la comunicación de citación para diligencia de notificación personal al señor Armando Cuellar, en su calidad de Representa Legal de la demandada, fue recibida (folio 220), sin que se haya anexado la guía referida o factura de venta de la empresa de correos, lo anterior, conforme al numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

Igualmente se observa que no se ha realizado la citación para la diligencia de notificación por aviso, de acuerdo a lo normado en el Art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que remita la guía o factura de venta de la empresa de correos, lo anterior, conforme al art. 291 del C.G.P., y para que realice citación para la diligencia de notificación por aviso, de acuerdo a lo normado en el Art. 292 del C.G.P., a la misma dirección que envió las citaciones para diligencia de notificación personal.

Por economía procesal y celeridad, si una vez agotado el trámite anterior, la empresa COOMOTOR, no comparece al proceso, teniendo en cuenta que la demandada se trata de una persona jurídica, inscrita en la Cámara de Comercio y que en el certificado de existencia y representación aparece el correo electrónico para notificaciones judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20190021300
nts

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 20190025000 Auto Res. Rec. Rep. y Decreta Medidas

Neiva, Huila, veintisiete de octubre de dos mil veinte

La apoderada de la parte ejecutante, ESTELLA PICO ROMERO, interpuso en término recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2020 que negó medidas cautelares (14 de octubre de 2020), conforme con el artículo 63 del CPTSS.

Al hacer una revisión nuevamente, de las solicitudes de medidas elevadas por la parte interesada, en efecto, en memorial del 6 de febrero de 2020, la apoderada de la parte ejecutante, adicionó el memorial del 3 de febrero de 2020. por medio del cual solicito medidas en el sentido de realizar la petición bajo la gravedad del juramento. En virtud de lo anterior se repondrá el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que negó las medidas cautelares y se accederá a su decreto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha ocho de octubre de 2020, que negó medidas cautelares y en su lugar proceder a decretarlas.
- 1.1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado FERNANDO GORDILLO DUSSAN posea en las siguientes entidades bancarias, a cualquier título:

BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR. La medida se limita a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 49.000.000.00) m/l. Líbrense las comunicaciones.

- 1.2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FERNANDO GORDILLO DUSSAN posea en cuentas de ahorros en las siguientes entidades cooperativas: UTRAHUILCA, COONFIE, COOLAC, COOFISAM Y CREDIFUTURO. La medida se limita a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 49.000.000.00) m/l. Líbrense las comunicaciones.
- 1.3. Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo camioneta, con placas NVO929, Marca NISSAN, línea PICKUP, carrocería platón, doble cabina, Motor KA24-089749R, chasis 6LSUD21-002116, serie 6LSUD21-002116, servicio particular, color rojo, modelo 1996, de propiedad del demandado FERNANDO GORDILLO DUSSAN. Líbrense el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, y de prosperar la medida, solicítense su retención a la Sección Automotores de la Sijín de la Policía Nacional. Líbrense la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ

p/vs

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora INGRID TATIANA SANCHEZ MONCALEANO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A. E.S.P., se tiene que:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se ordenó devolver la demanda en los términos del art. 28, para que dentro de los cinco (5) días se cumpliera con la subsanación del texto de la demanda de manera integrada, esto es, en un nuevo escrito, aplicando las deficiencias puestas de presente en el auto que ordenó devolver la demanda.

Efectivamente, la parte demandante pretendió subsanar las falencias de la demanda, lo hizo de manera fraccionada, no presentó un nuevo escrito conforme lo ordenado, de otra parte, frente a los fundamentos de derecho, solo enunció la normatividad sin que las mismas se conjuguen frente a las pretensiones que reclama.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

20200012100
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado procede a decidir sobre la competencia por factor funcional o subjetiva dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por: E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), contra SOCIEDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A, como miembros de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, que ha correspondido por reparto a este despacho,

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), frente a los demandados SOCIEDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A, como miembros de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, el reconocimiento y pago de saldos insolutos correspondientes a cada una de las facturas de venta por concepto de la prestación de servicios de salud brindado a los afiliados de la UNION TEMPORAL en mención.

A partir de lo anterior, el análisis se circunscribe a establecer a que despacho judicial corresponde conocer de la demanda declarativa instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

Para proceder a resolver, se tendrá en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Por regla general se ha tenido que, la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad de la jurisdicción ordinaria, corresponderá por competencia a los despachos en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.

Sin embargo, haciendo un análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de este despacho, hace necesario realizar un análisis jurídico de dicha tesis, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se tuvo el objetivo de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º.

Tal y como se expone en la providencia APL2642-2017 de la corte suprema de justicia MP Patricia Salazar Cuéllar:

(...)." Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. "

Es evidente que las pretensiones que el apoderado de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) cuyo cumplimiento se demanda en la parte petitoria del documento electrónico corresponden a un tipo de relación Civil o Comercial, pues surgió entre la Demandante, y los miembros de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, tal y como se indica en el hecho SEXTO de la demanda:" *Que, como consecuencia del hecho anterior, por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), se generaron durante ese periodo, las siguientes facturas por concepto de la prestación de los servicios de salud, brindados a los afiliados de la Unión Temporal.*" la cual se garantizó con varias facturas, de contenido eminentemente comercial. Por lo cual, la competencia para conocer de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil en razón a relación civil-comercial entre dichas entidades se presentó y a la categoría Circuito teniendo como razón que la cuantía de las pretensiones supera los 150 SMLMV según lo indicado en art 19 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, se definirá remitir el expediente electrónico correspondiente al proceso Rad. 20200021700 a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Neiva para que por Competencia remita este expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, toda vez que allí se ubica el domicilio de una de las entidad demandadas SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A como miembro de la Unión Temporal , según lo informa el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad visible a folio 44 del documento de demanda cumpliendo con la exigencia del ART 11. CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar La presente Demanda por las consideraciones expuestas, en el sentido de atribuir la competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Apoyo para el correspondiente Reparto de los Juzgados de tal naturaleza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Yesid Andrade Yagüe.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00217
Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA contra INVERSIONES BOCATO S. A. S., que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1. En la demanda no se registró el canal digital de cada uno de los testigos que convoca, donde puedan ser notificados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 5º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MARCO AURELIO CORTES OSPINA C.C 14196670 de Ibagué. T. P No. 8957 del C.SJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. “Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda debidamente corregido de conformidad con el Art. 6 Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



Rad: 2020-00224
Avg